



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPESIONADO: [REDACTED]

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM. PFP/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCION No. CI0071V12018
ACTA DE INSPECCION No. CI0071V12018

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva conforme al Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de la empresa denominada [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la orden de inspección número CI0071V12018, y [REDACTED]

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número CI0071V12018 expedida el día dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

SEGUNDO.- Que los días dieciocho y diecinueve del julio del año dos mil dieciocho, los ING. LORENA ADELINA ROJO MURILLO y CESAR ARRIURO HERNANDEZ LOPEZ, personal acreditado con credenciales número CHIH-019 y CHIH-029, respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número CI0071V12018, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien en ese momento manifestó desempeñar el cargo de [REDACTED] del establecimiento denominado [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos y/u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución.-----

TERCERO.- A través del libelo recibido en esta Delegación el día veintiséis del julio del año dos mil dieciocho, signado por la C. Bertha Alicia Lopez Aguilera, en su carácter de Representante Legal de la denominada [REDACTED] personalidad que acredita mediante copia cotejada por personal de esta delegación de la escritura pública número veinte mil seiscientos treinta y siete, pasada ante la fe del Licenciado Feliz Flores Flores, Notario Público número veintinueve para el ejercicio del Distrito Judicial Bravos, Estado de Chihuahua, compareció en atención a la visita de inspección, citada en el párrafo inmediato anterior, por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho.-----

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas, emitido el día catorce de septiembre del actual, se inició procedimiento administrativo en contra de la denominada [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de los hechos y/u omisiones evidenciados en el desahogo del acta de [REDACTED]

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 1.
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFA/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018

Inspección número C10071VI2018 practicada los días dieciocho y diecinueve de julio de la presente anualidad, acuerdo que se notificó debidamente, el día diecisiete de septiembre de la presente anualidad, mediante cedula de notificación, localizable a foja 147 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

QUINTO.- A través de los libelos recibidos en la oficina de partes de esta Delegación los días veinticuatro de septiembre, uno y ocho de octubre de la presente anualidad, signados por la C. Bertha Alicia Lopez Aguilar, en su carácter de Representante Legal de la denominada [REDACTED], en que se actúa compareció en atención al personalidad acreditada en autos del expediente administrativo en que se actúa compareció en atención al acuerdo de emplazamiento citado en el párrafo inmediato anterior por lo que esta delegación emitió acuerdo el tramite con fecha nueve de noviembre de la presente anualidad. -----

SEXTO.- Que mediante la orden de Inspección No. C10071VI2018VA001, expedida el veintitrés de octubre del actual, se comisionó a personal del Inspección adscrito a esta Delegación con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho. -----

SEPTIMO.- En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, los C. C. LORENA ADELINA ROJO MURILLO y CESAR ARTURO HERNÁNDEZ LOPEZ, personal adscrito a esta Delegación, levantaron el acta de verificación número C10071VI2018VA001, el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, localizable a fojas 342 a 352 de las presentes actuaciones, que se analizarán a su debido tiempo. -----

OCTAVO.- Que mediante acuerdo dictado el día trece de noviembre del actual, se puso en la disposición de la empresa denominada [REDACTED] las actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos y término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se computó del quince al veintinueve de noviembre de la presente anualidad. -----

NOVENO.- No obstante, lo anterior, la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el veintidós de noviembre del actual, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución. ---

CONSIDERANDO:

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 2

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFA/15.212C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos- artículos 1, 2, Fracción XXXI Inciso A), 3, 19, Fracciones I, XXII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y artículos Primer Inciso e) Segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones graves.-----

1.- "... toda vez que en los siguientes residuos peligrosos que se observaron dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, contaban con fechas de almacenamiento en noviembre del 2017, para lo cual al momento de la visita cuentan con un periodo de almacenamiento mayor a los seis meses como se indica en seguida:

- Un contenedor metálico de capacidad de doscientos litros lleno a un aproximado de un tercio de su capacidad con tolueno, con fecha del calor de noviembre del dos mil diecisiete;
- Un contenedor metálico de capacidad de doscientos litros lleno a un aproximado de ochenta y cinco por ciento de su capacidad con alcohol isopropílico con fecha del veinte de noviembre del dos mil diecisiete.
- Un contenedor metálico de capacidad de doscientos litros con un aproximado de diez litros de thinner con fecha del treinta de noviembre del dos mil diecisiete.

Por lo anterior se le solicitó la prórroga para el almacenamiento por un periodo mayor a los seis meses, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual no fue presentada al momento de la visita de inspección..."



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

2.- "... toda vez que durante el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa se observó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una canaleta a lo largo del área, dicha canaleta con un largo aproximado de cinco metros, cuarenta centímetros de ancho y cincuenta centímetros de profundidad, dicha canaleta se dirige hacia una fosa de contención que se ubica por fuera de un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, siendo de dos punto cinco metros por dos punto cinco metros y una profundidad aproximada de uno punto tres metros aproximadamente, la cual al momento de la visita se encontraba llena a un aproximado del ochenta por ciento de su capacidad con residuo a simple vista de agua contaminada..."

3.- "... toda vez que el siguiente residuo peligroso se observó dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, como se indica en seguida:

- Una caja de cartón con un aproximado de diez kilogramos con pintura de plata, sin etiqueta de identificación en la cual se indique nombre del generador, nombre del residuo peligroso, caracterización de peligrosidad y fecha de inicio de almacenamiento.

4.- "... toda vez que los siguientes manifiestos de entrega y recepción de residuos peligrosos en el apartado de transporte se indica a la Recolección Especializada y Sistema Ecológico S.A. de C.V. con número de autorización de la SEMARNA 08-037-PS-1101711, la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, no presentando los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad
286819A	10-diciembre-2017	Lámparas de mercurio	50 kgs.
28431 A3	30-oct-2017	Lámparas de mercurio	43 kgs.
286087A	15-nov.-2017	Baterías usadas montacargas	108 kgs.
28871 A	14-dic.-2017	Basura industrial contaminada	512 kgs.
29181 A	19-enero-2018	Basura industrial contaminada	276.246 kgs.
29472 A	19-febrero-2018	Basura industrial contaminada	534 kgs.
30081 A	21-abril-2018	Basura industrial	530 kgs.
		Cubetas vacías	610 kgs.
		Lámparas con mercurio	194 kgs.
30170 A	03-mayo-2018	Aceite usado	47 kgs.
			1200 lts.

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 4
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2126.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCION No. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCION No. CI0071VI2018

30431 A	25-mayo-2018	Basura industrial contaminada	298 kgs.
		Acetate usado con 10% humedad	400 lts.
		Acetona contaminada	200 lts.
		Cubetas vacías contaminadas	78 kgs.

5.- "... toda vez que los siguientes manifestantes, de nombre, transporte y recepción de residuos peligrosos se registra como transportista a Ecotransportes Internacionales, S.A. de C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-1-03-08, y se verifica que los siguientes residuos peligrosos se están disponiendo en el extranjero en Fortune Plastic and Metal Inc. con domicilio en Pendale, No. 1119, El Paso, TX (Escoria de soldadura), y Border Trading Inc. con domicilio en 101 Hawkins Blvd El Paso, TX (Cerámica con pintura de plata), presentando al momento los correspondientes avisos de retiro de residuos peligrosos, notificación de uso, de aviso, de retomo y pedimento de exportación como se indica en seguida:

No. Manifesto	Fecha de Embarque	Residuo peligroso	Cantidad	No. De la etiqueta de retomo de residuos peligrosos	No. De la etiqueta de retomo de residuos peligrosos	No. De pedimento de exportación
CTS001	20-abril-2017	Escoria de soldadura	11040 ton	06/ES-0423/1	08/HU-0314/05/17	3435 7014410
				19-EBH-2017	Para este se verifica que la notificación de uso del aviso de retomo se realizó después de los 15 días naturales	
CTSP001	19-dic-2017	Cerámica con pintura de plata	1460 ton	06/ES-0618/12/17	08/HU-0554/11/18	3435 7055344
				15-dic-2017	Para este se verifica que la notificación de uso del aviso de retomo se realizó después de los 15 días naturales	

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días veintiseis de julio, veinticuatro de septiembre, uno y ocho de octubre de la presente anualidad, la Representación Legal de la denominada [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación con la actuación de esta autoridad. En tales ocursos, expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 5 Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/5.2/20.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10074VI2018

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con las irregularidades señaladas como graves en el inciso 1) del Considerando II, consistentes en: toda vez que en los siguientes residuos peligrosos que se observaron dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, contaban con fechas de almacenamiento en noviembre del 2017 para lo cual al momento de la visita cuentan con un periodo de almacenamiento mayor a los seis meses como se indica enseguida:

- Un contenedor metálico de capacidad de doscientos litros lleno a un aproximado de un tercio de su capacidad con tolueno, con fecha del catorce de noviembre del dos mil diecisiete.
- Un contenedor metálico de capacidad de doscientos litros lleno a un aproximado del ochenta y cinco por ciento de su capacidad con alcohol isopropílico con fecha del veinte de noviembre del dos mil diecisiete.
- Un contenedor metálico de capacidad de doscientos litros con un aproximado de diez litros de thinner con fecha del treinta de noviembre del dos mil diecisiete.

Por lo anterior se le solicitó la prórroga para el almacenamiento por un periodo mayor a los seis meses, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual no fue presentada al momento de la visita de inspección.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numeral 65 y 84 del Reglamento de la misma Ley.

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulte aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 6
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
EXP. ADMVO. NUM.: P/PA/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCION No. C10071VI/2018
ACTA DE INSPECCION No. C10071VI/2018

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transferían estos a empresas o gestores que prestan los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasionen su manejo.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido

- I. El transporte de residuos por vía aérea.
- II. El confinamiento de residuos líquidos y semisólidos sin que hayan sido sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- III. El confinamiento de compuestos orgánicos persistentes como los biénfilos policlorados, los compuestos hexaclorados y otros, así como de materiales confinados por estos, que contengan concentraciones superiores a 50 partes por millón de dichas sustancias, y la dilución de los residuos que los contienen con el fin de que se alcance este límite máximo;
- IV. La mezcla de biénfilos policlorados con aceites lubricantes usados o con otros materiales y residuos;
- V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que vence el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento. La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y empacados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones VII, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional) 7 Sin Medidas correctivas



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PEPA/15.2/20.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo la siguiente motivación, para la infracción en estudio; EL ART. 56 DE LA LGPGIR, ESTABLECE QUE EL PERIODO MAXIMO RESPECTO AL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, SERA DE SEIS MESES, EL CUAL SERA PRORROGABLE UNA SOLA VEZ POR OTRO PERIODO IGUAL, LO QUE HACE QUE EL TIEMPO MAXIMO EN TOTAL SEA DE UN AÑO EN PLAZO DE ALMCWENAMIENTO CORRERA A PARTIR DE QUE LOS RESIDUOS SEAN REMITIDOS AL ALMACEN SE PROHIBE EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS POR MAS DE SEIS MESES A FIN DE EVITAR LA ACUMULACION O POSIBLE CONTAMINACION DEL SITIO Flores, R. A. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, SEMARNAT. México. p 42. En: http://www.ecoquim.com/pdf/guia_cumplimiento_obligaciones_lpgir.pdf

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numeral 65 y 68 del Reglamento de la Ley en mención, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su carga la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada; mencionando las disposiciones ambientales, la prohibición del almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, y que proveyó la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo diversos requisitos, siendo oneroso el deber, como bien se señala en el acta de inspección No. C10071VI2018, practicada los días dieciocho y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, por los CC. inspectores comisionados al efecto, al momento de la visita, lograron observar durante el recorrido dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, que se contaba con fechas de almacenamiento en noviembre del 2017 a diversos contenedores, sin que exhibiera alguna larprorroga para el almacenamiento por un periodo mayor a los seis meses, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que incurrió la denominada [REDACTED]

En relación a la infracción en análisis la moral [REDACTED] en el escrito recibido en ésta Delegación el día veintiseis de julio de la presente anualidad, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no presenta documental en la que desvirtúe la omisión circunstanciada en el acta de inspección multicitada, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió, puesto que manifiesta diversos argumentos de cumplimiento, con los que subsanan la irregularidad en estudio, exhibiendo al efecto manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos,

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 8
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15.22C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0071VI2018

en los cuales acredita el envío de estos a disposición final, sin embargo ante dichas documentales no logra acreditar que la infracción nunca ocurrió.

En relación con la omisión en estudio, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, se ordenó a [REDACTED] la medida correctiva que se transcribe a continuación:

"...1.- Deberá evitar el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses o en su caso solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la protección para el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses. En caso de que los residuos peligrosos señalados en la presente irregularidad no se encuentren ya en las instalaciones de la empresa inspeccionada, deberá de acreditar mediante manifiestos de entrega, transporte y recepción la disposición final que se les diere, debidamente firmados y sellados por el sitio destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numeral 65 y 84 del Reglamento de la misma Ley (Plazo 05 días hábiles)

Es de indicar que mediante la diligencia de verificación No. CI0071VI2018/A001 practicada por personal de esta delegación, el día veintitrés de octubre de la presente anualidad, localizable a folios 342 a 352 del expediente administrativo en que se actual, el personal actuante evidenció el cumplimiento a lo ordenado por esta Delegación en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolución la plena convicción que la denominada [REDACTED]

[REDACTED] cumple a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numeral 65 y 84 del Reglamento de la misma Ley, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección CI0071VI2018 de fechas dieciocho y dieinueve de julio de la presente anualidad, no contaba con la portada de autorización emitida por la Secretaría para el almacenamiento mayor a seis meses de residuos peligrosos encontrados en el almacén, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados.

B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2) del Considerando II, consistente en: "... toda vez que durante el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa se observó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una canaleta a lo largo del área, dicha canaleta con un largo aproximado de cinco metros, cuarenta centímetros de ancho y cincuenta centímetros de profundidad, dicha canaleta se dirige hacia una fosa de contención que se ubica por fuera de un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, siendo de dos punto cinco metros por dos punto cinco metros y una profundidad aproximada de uno punto tres metros aproximadamente, la cual al momento de la visita se encontraba llena a un aproximado del ochenta por ciento de su capacidad con residuo a simple vista de agua contaminada..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPERCCIONADO:

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCION: No. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. C10071VI2018

Prevencción y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracción I del Reglamento de la misma Ley, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados por la Secretaría o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho el conocimiento de esta dependencia mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieren éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y, vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables que tengan un potencial de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con datos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 10

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO.NUM.-P.F.PA.15.212C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN N.º CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN N.º CI0071VI2018

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

1. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los sólidos;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios, equipos de seguridad para atención de emergencias, acuerdos con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos, letreros avisivos, etiquetas de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El etiquetamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley.

Sirve de apoyo las siguientes motivaciones: "... UNA SUSTANCIA TOXICA LIBERADA AL AMBIENTE PUEDE SER TRANSPORTADA A TRAVÉS DE ALGUN MEDIO, SUETO AGUA SUBTERRANEA AGUA SUPERFICIAL, SEDIMENTOS, AIRE Y CADENAS ALIMENTARIAS Y TENER CONTACTO CON ORGANISMOS VIVOS QUE PUEDEN LLEGAR A SUFRIR ALTERACIONES AL EXPONERSE A ELEVADAS CONCENTRACIONES DE ELA. INE. 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos. Fra- Edición. SEMARNAP. pp 8-12. LAS TRINCHERAS O CANALETAS SIRVEN PARA CONTROLAR LA CAPTACION DE LIXIVIADOS O DERRAMES DE RESIDUOS PELIGROSOS, MINIMIZANDO ASÍ EL TRANSPORTE DE CONTAMINANTES POR EL SUBSUELO, EVITANDO ASÍ LA SALIDA DEL RESIDUO FUERA DEL ALMACÉN Y SUS INSTALACIONES. ... "

Se afirma que la denominada

incurrió en contravención a lo

dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracción I del Reglamento de la misma Ley, toda vez que los dispositivos en cita, claramente

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 1.1

Sin Medidas correctivas



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO/NUM/PFPA/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018

disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de llevar un manejo integral de los mismos, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos para aquellos que generen residuos peligrosos, la obligación en caso que se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, siendo omiso tal deber, como se desprende del acta de inspección Núm. C10071VI2018 practicada los días dieciocho y diecinueve de julio, del dos mil dieciocho, haciendo constatar los CC. Inspectores comisionados al efecto, quienes del recorrido realizado evidenciaron en la visita que con una canaleta a lo largo del área dicha canaletas con un largo aproximado de cinco metro, cuarenta centímetros de ancho y cincuenta centímetros de profundidad, dicha canaletas se dirige hacia una fosa de contención que se ubica por fuera a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, siendo de dos punto cinco metros por dos punto cinco metros y una profundidad aproximada de uno punto tres metros aproximadamente, la cual al momento de la visita se encontraba llena a un aproximado de ochenta por ciento de su capacidad con residuo a simple vista de agua contaminada, siendo evidentes entonces la omisión en que incurrió la empresa inspeccionada.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre del actual, se ordenó a la denominada [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

- 2.- Enviar a disposición final, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos como son agua contaminada, que se observó en la fosa de contención que se ubica por fuera a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, siendo de dos punto cinco metros por dos punto cinco metros y una profundidad aproximada de uno punto tres metros aproximadamente, la cual al momento de la visita se encontraba llena a un aproximado de ochenta por ciento de su capacidad con residuo a simple vista de agua contaminada, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final. En cumplimiento con lo previsto en los Numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 62 fracción I del Reglamento de la misma Ley. (Plazo 05 días hábiles).

En relación con la medida correctiva antes dicha, la misma denominada [REDACTED] en el escrito recibido en esta Delegación el día veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolución no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no presenta documental en la que desvirtúe la omisión circunstanciada en el acta de inspección multicitada; es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió, puesto que se manifiesta diversas argumentos de cumplimiento con los que subsanan la irregularidad en estudio.

Teniéndose que en el acta de verificación No. C10071VI2018VA001, practicada el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas 342 a 352, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 12
Sin Medidas correctivas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO.NUM:PFPA/15.2/26.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCION No. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCION No. CI0071VI2018

...tento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley

c). Referente a los hechos contenidos en el inciso 3) del considerando II, consistentes en: "... toda vez que el

- Una caja de cartón con un aproximado de diez kilogramos con pintura de plata sin etiqueta de identificación en la cual se indique nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, y fecha de inicio de almacenamiento.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46, fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia;

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme al sistema previsto en el presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría a los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de estas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 13 Sin Medias correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO NUM: PEPA/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10074VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10074VI2018

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran estos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierran o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:
- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
 - II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos de manejo especial;
 - III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
 - IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y tope de almacenamiento por normas oficiales mexicanas aplicables;
 - V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de peligrosidad, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
 - VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad en la materia;
 - VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
 - VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando estas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos;
 - IX. Las demás previstas en esta Ley y en el presente Reglamento y en otras disposiciones aplicables.
- Las condiciones establecidas en las fracciones I a VIII, también aplican para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Actualizándose, en consecuencia, infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones XIII, XVI y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo la siguiente motivación: para la infracción en estudio, EL ALMACENAMIENTO INADECUADO DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS ES UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. LA REVISIÓN DE ESTE TIPO DE OPERACIONES ES NECESARIA CON EL FIN DE VERIFICAR SI LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO SUFREN ESCAPES, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SELLADOS, Y SI LOS CONTENEDORES ESTÁN DEBIDAMENTE ETIQUETADOS, PARA DE ESTE MODO IDENTIFICAR Y CONOCER RÁPIDAMENTE SUS CARACTERÍSTICAS EN CASO DE EMERGENCIA O DE VERTIDO ACCIDENTAL". Lagrega M. D., Buckingham P. L., y Evans J. C. 1996. Gestión de residuos tóxicos,

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/1000 Moneda Nacional) 14

Sin Medidas correctivas

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,

Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFEPA/15-22C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCION NO. C10071V12018
ACTA DE INSPECCION NO. C10071V12018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

tratamiento, eliminación y recuperación de suelos. Buckingham, P. L., y Evans J. C. McGRAW
HILL/INTERAMERICANA. España. pp 391- 392..."

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley en mención, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos de que se deberán de identificar, clasificar, envasar los residuos, peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, así como de marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, siendo omiso tal deber, como bien se señala en el acta de inspección No. C10071V12018, practicada los días dieciocho y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, por los CC. Inspectores Comisionados al efecto, al momento de la visita, lograron observar en el área de almacén, de residuos peligrosos una caja de cartón con un aproximado de diez kilogramos con pintura sin etiqueta de identificación en la cual se indican nombre del generador, nombre del residuo peligroso, caracteriza de peligrosidad y fecha de inicio de almacenamiento, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió denominada [REDACTED]

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre del actual, se ordenó a [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

3.- Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos que genera, que se encontraban dentro del almacén temporal de los residuos peligrosos, incluyendo los siguientes: Una caja de cartón con un aproximado de diez kilogramos con pintura de plata, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. En caso de que los residuos peligrosos señalados en la presente no se encuentren en las instalaciones de la empresa inspeccionada, deberá de acreditar mediante manifiestos de entrega, transporte y recepción la disposición final que se les diere, debidamente firmados y sellados por el sitio destinatario final. En cumplimiento a lo establecido en los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles)

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la representación legal de denominada [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Delegación el día uno de octubre de la presente anualidad, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora, no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que localizable a foja 230 del procedimiento que nos ocupa, se encuentra en copia simple impresión fotográfica de lo que al parecer son cajas con etiqueta de identificación, sin embargo ante las documentales exhibidas por la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018

representación legal de la moral citada el rubro, resulta insuficiente para darle valor probatorio pleno, en apego al siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial, como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si se considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Época, Primera Parte.

Vols. 193-198. p. 66. A.R. 10596

Fuís, Quintero Hernández 18 de julio de 1985. Mayoría de 16 votos

Ponente: María Cristina Salmorán de Llanayo

Disidente: Atanasio González Martínez

Este mismo razonamiento debe aplicarse al asunto que nos ocupa, toda vez que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] con la presentación de copias simples de las fotografías tomadas a lo anteriormente señalado, en las que carecen de certificación en las que se acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, se pretende con ello subsanar tal irregularidad.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0071VI2018/V4001 practicada el día veintifres de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas 342 a 352, del expediente administrativo en que se actual, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que [REDACTED]

[REDACTED] cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 15
Sin Medidas correctivas

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/15.212C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad.

D).- Referente a los hechos contenidos en el inciso 4) del Considerando II, consistentes en: "... toda vez que los siguientes manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de transporte se indica a Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-01-17, la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, no presentando los correspondientes manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad
26819A	10-mayo-2017	Lámparas de mercurio	50 kgs.
28431 A	30-oct.-2017	Lámparas de mercurio	43 kgs.
28608 A	15-nov.-2017	Baterías usadas montadas	408 kgs.
28871 A	14-dic.-2017	Basura industrial contaminada	512 kgs.
29181A	19-enero-2018	Basura industrial contaminada	276246 kgs.
29472 A	18-febrero-2018	Basura industrial contaminada	534 kgs.
30081 A	21-marzo-2018	Basura industrial	1530 kgs.
30170 A	03-mayo-2018	Cubetas vacías	610 kgs.
30431 A	25-mayo-2018	Acetileno usado con 10% humedad	194 kgs.
		Acetileno usado con 10% humedad	1200 lts.
		Acetileno usado con 10% humedad	298 kgs.
		Acetileno usado con 10% humedad	400 lts.
		Acetileno usado con 10% humedad	200 lts.
		Cubetas vacías contaminadas	78 kgs.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre del actual, se ordenó a [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15/2/C.27.1/0074-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10071VI/2018

4.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos que se indican enseguida, donde se acredite que fueron enviados a tratamiento, reciclaje o confinamiento en el formato correspondiente debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad
28819A	10-mayo-2017	Lámparas de mercurio	50 kgs.
28431 A	30-oct.-2017	Lámparas de mercurio	43 kgs.
28608 A	15-nov.-2017	Baterías usadas motolacargas	108 kgs.
28871 A	14-dic.-2017	Basura Industrial contaminada	512 kgs.
29181 A	19-enero-2018	Basura Industrial contaminada	276.246 kgs.
29472 A	19-febrero-2018	Basura Industrial contaminada	534 kgs.
30081 A	21-abril-2018	Basura Industrial contaminada	530 kgs.
3070A	03-mayo-2018	Cubetas vacías	610 kgs.
30431 A	25-mayo-2018	Lámparas de mercurio	194 kgs.
		Acetileno usado	47 kgs.
		Basura Industrial contaminada	1200 lts.
		Acetileno usado con 10% humedad	12298 kgs.
		Acetileno con lámparas	400 lts.
		Cubetas vacías contaminadas	200 lts.
			78 kgs.

En cumplimiento a lo establecido en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 79 y 86 del Reglamento de la misma Ley (Plazo 15 días hábiles)

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis la mora mediante escrito recibido en esta Delegación, vía oficial de partes el día ocho de octubre de los mil dieciocho, por conducto de su representante legal, formulo manifestaciones y presento documentales de prueba, que al derecho de su representación estimo pertinentes, de las que una vez atendidas se logra desvirtuar la infracción en estudio, es de mencionar que mediante la diligencia de verificación No. C10074VI/2018/A001 practicada el día veintitrés de octubre del actual, se logró evidenciar el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad, situación que, se concluye por la suscrita resolutoria que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED] desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental la imposición de sanción alguna.

E).- Referente a los hechos contenidos en el inciso 5) del Considerando II, consistentes en: "...toda vez que los siguientes manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se registra como transportista a Eco transportes Internacionales, S.A. de C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-03-08, y se verifica que los siguientes residuos peligrosos se están disponiendo en el extranjero en Fortune Plastic and Metal Inc. con domicilio en Pendale No. 1119, El Paso, TX. (Escoria de soldadura), y Border Trading Inc. con

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 18
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15/212C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCION NO. C10071V12018
ACTA DE INSPECCION NO. C10071V12018

domicilio en 1101 Hawkins BLVD. El Paso, TX. (Cerámica con pintura de plata), presentando al momento los correspondientes avisos de retorno de residuos peligrosos, notificación de uso, de aviso, de retorno y pedimento de exportación como se indica enseguida.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad	No. De bitácora y fecha del aviso de retorno de residuos peligrosos	No. De bitácora y fecha de notificación de uso del aviso de retorno de residuos peligrosos	No. De pedimento de exportación
CTS001	20-abril-2017	Escoña de soldadura	1040 ton.	08/EB-04/21/17 19-abril-2017	08/HL-0314/05/17 09-mayo-2017 Para este se verifica que la notificación del uso del aviso de retorno se realizó después de los 15 días naturales	3435 7014410
CTSP001	19-dic-2017	Cerámica con pintura de plata	1380 ton.	08/EB-05/07/17 15-dic-2017	08/HL-0554/01/18 17-enero-2018 Para este se verifica que la notificación del uso del aviso de retorno se realizó después de los 15 días naturales	3435 7055344

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 114 del Reglamento de la misma ley, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se genere o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 93.- Cuando se importen a nuestro país productos, equipos, maquinarias o cualquier otro insumo, para ser remanufacturados, reciclados, reprocesados y se generen residuos peligrosos, mediante los procesos, éstos deberán retornarse al país de origen, siempre y cuando hayan ingresado bajo el régimen de importación temporal.

Artículo 94.- Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

Cuando dichos residuos peligrosos no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, notificando a la Secretaría, mediante aviso, el tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos retornados.

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 19 Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018

Cuando si lo sean, podrán ser reciclados dentro de las propias instalaciones en donde se generan o a través de empresas de servicios autorizadas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los requerimientos de información previstos en este artículo no se aplicarán a las industrias que estén obligadas a presentar planes de manejo que incluyan la presentación a la Secretaría de Informes similares.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 114.- Durante las operaciones de tránsito, se deberán exhibir el consentimiento de la Secretaría y el consentimiento del país receptor ante las autoridades correspondientes en la aduana de entrada y salida del territorio nacional. Una vez concluidas las operaciones, deberá darse aviso a la Secretaría de los movimientos realizados.

Efectuada la operación de retorno respectiva, ésta deberá notificarse a la Secretaría en el formato correspondiente, dentro los quince días naturales siguientes a la fecha en que éste se hubiere realizado, anexando copia simple de los pedimentos de exportación respectivos.

Una vez concluida la vigencia de las autorizaciones de importación o exportación respectiva, deberá darse aviso a la Secretaría de los movimientos realizados, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que éstos se hubieren realizado, por medio del formato de reporte de uso de autorización que allegado se expida, acompañado de copia simple de los pedimentos de importación o exportación correspondientes.

En el caso de exportación, además se deberá entregar la copia del documento de movimiento en los formatos debidamente requisitados que establezcan los tratados internacionales de los que México es parte, según corresponda, firmado por la empresa, de destino, en donde conste que las operaciones de manejo del residuo se llevaron a cabo en el país de destino, excepto cuando el residuo no sea peligroso en dicho país. En el caso de exportación de compuestos orgánicos persistentes y organoclorados, además se entregará a la Secretaría copia de los certificados de destrucción de estos residuos.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracción XII, XVI y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

XXIV. Incumplir cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo la siguiente motivación, para la infracción en estudio. Sirve de apoyo las siguientes motivaciones; "LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO PROPORCIONA INFORMACIÓN VITAL SOBRE LOS INSUMOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN, MEJORA LA GENERACIÓN, Y DE LOS QUE POSIBLEMENTE SE GENEREN RESIDUOS PELIGROSOS DE MANERA TAL QUE PERMITE CLASIFICAR CON DETALLE LA GENERACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL CONSIDERANDO SUS DIFERENTES RAMAS, ESCALA Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA. ESTA INFORMACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, ESPECIALMENTE PARA VALORAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA DE LA INDUSTRIA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE A LA GENERACIÓN TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO. TAL INFORMACIÓN ES INDISPENSABLE PARA DISEÑAR POLÍTICAS EFICIENTES QUE DESTINEN LA MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS E INSTITUCIONALES DISPONIBLES PARA ATENDER LOS SECTORES INDUSTRIALES DE MÁS ALTA PRIORIDAD. OFRECE INFORMACIÓN PARA IDENTIFICAR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 20
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PEP/AM/5.2/PC.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCION NO. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. C10071VI2018

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82."

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 114 del Reglamento de la Ley en mención, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos la obligación de informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato autorizado vigente, acerca de los materiales importados señalando su volumen y características de peligrosidad en el período establecido, es decir que cuando se importen a nuestro país productos, equipos, maquinarias o cualquier otro insumo, para ser re-manufacturados, reciclados, reprocesados y se generen residuos peligrosos mediante tales procesos, así como las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal, para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, es de indicar que dichos preceptos además mencionan que durante las operaciones de tránsito, se deberán exhibir el consentimiento de la Secretaría y el consentimiento del país receptor ante las autoridades correspondientes en la aduana de entrada y salida del territorio nacional, y que una vez concluidas las operaciones, deberá darse aviso a la Secretaría de los movimientos realizados, en el formato correspondiente, dentro los quince días naturales siguientes a la fecha en que este se hubiere realizado, siendo omiso, tal deber, como bien se señala en el acta de inspección No. C10071VI2018, practicada los días dieciocho y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, por los CC. Inspectores, comisionados al efecto, al momento de la visita, lograron evidenciar que el manifiesto CTS001, con fecha de embarque 20 de abril del 2017, con fecha del aviso de retorno de residuos peligrosos del 19 de abril del 2017, se verifica que la notificación del uso del aviso de retorno se realizó después de los 15 días naturales, siendo evidentes en consecuencia la infracción en la que incurrió la denominada [REDACTED]

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre del actual, se ordenó a la denominada [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en [REDACTED]

5.- En lo sucesivo una vez efectuada la operación de retorno de los residuos peligrosos que genera, deberá de notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los 15 días naturales a la fecha en que se efectuó la operación del uso de los avisos de retorno de residuos peligrosos correspondientes, o bien en su caso presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría de Protección al Ambiente la conclusión de la operación de exportación de residuos peligrosos, dentro de los quince días naturales a dicha conclusión o, bien presentar la documentación correspondiente (notificaciones del uso de los avisos de retorno, avisos de retorno, pedimientos de exportación y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos). En cumplimiento a los numerales 40, 41, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 114 del Reglamento de la misma ley (Plazo 10 días hábiles).

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la representación legal de denominada [REDACTED] mediante escritos recibidos en esta Delegación los días veintiséis de julio y uno de [REDACTED]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM.:PFP/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018

octubre de la presente anualidad, por conducto de su representante legal formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora, logran desvirtuar la falta en estudio, en lo que respecto solo a lo siguiente;

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad	No. De bitácora y fecha del aviso de retorno de residuos peligrosos	No. De bitácora y fecha de notificación de uso del aviso de retorno de residuos peligrosos	No. De pedimento de exportación
CTSP001	19-dic.-2017	Cerámica con pintura de plata	1,180 ton.	08/EB-0678/12/17 15-dic-2017	08/HL-0554/01/18 17-enero-2018 Para este se verifica que la notificación del uso del aviso de retorno se realizó después de los 15 días naturales	3435 7055344

Puesto que una vez computado el plazo establecido en el Reglamento de la Ley Invocado con anterioridad, y considerando los días que se consideraran inhábiles por el acuerdo que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de actos y procedimientos administrativos susanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Sin embargo, por lo que respecta al manifiesto CTSP001 no se logra desvirtuar la intracción en cita, puesto que se evidencia que excedió el plazo establecido en el Reglamento Invocado la referir lo siguiente:

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad	No. De bitácora y fecha del aviso de retorno de residuos peligrosos	No. De bitácora y fecha de notificación de uso del aviso de retorno de residuos peligrosos	No. De pedimento de exportación
CTS001	20-abril-2017	Escoria de soldadura	1,040 ton.	08/EB-0473/01/17 19-abril-2017	08/HL-0031/05/17 09-mayo-2017 Para este se verifica que la notificación del uso del aviso de retorno se realizó después de los 15 días naturales	3435 7014410

Es decir una vez computizado el plazo establecido por las disposiciones ambientales vigentes, se tiene que se excede del plazo establecido.

Ahora bien y considerando lo evidenciado en el acta de verificación No. CI0071VI2018VA001, practicada el día veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, visible a fojas 342 a 352, del expediente administrativo en que se actual, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la

\$76 570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 22
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/15.2/20.27.1/0071.-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No CI0071VI2018

infracción en que incurrió [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que [REDACTED]

[REDACTED] cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 114 del Reglamento de la misma ley, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, sin embargo es de referir que al momento de la práctica de inspección CI0071VI2018, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, fue encontrado en desacato de los ordenamiento ambientales invocados.

En virtud de lo expuesto en el presente considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- En un poder de exigencia y un deber de respeto, erga omnes, al preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la adecuación y la eficiencia a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Gionos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos de expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal del establecimiento [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/u omisiones señalados en los incisos 1, 2, 3 y 5 en el Considerando II de esta resolución, y por los que la denominada [REDACTED] no fueron desvirtuados, sin embargo en lo que respecta a la omisión señalada como número 4 si fueron desvirtuadas.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PPA/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No: C10071VI2018

Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número C10071VI2018 practicada los días dieciocho y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado, con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad al dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA: TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuantoría la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Mapcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión del 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: María de Jesús Herrera Martínez.- Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Olguín.- Secretario: Francisco de Jesús Apreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la canteza en su comisión de las infracciones en que incurrió la denominada [REDACTED] por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

\$576,570.00 (seleña y seis mil quinientos setenta y pesos 00/100 Moneda Nacional) 24
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM. P.F.P.A./15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10071VI/2018

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 45, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 46 fracciones IV, V, 65, 82 fracción I, 84 y 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose infracciones previstas en fracciones VII, XV, XIII, XVI y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a la denominada [REDACTED] las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso, teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDIR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN VIRTUD DE QUE ESTABLECE, CON EL GRADO DE CERTeza Y CONCRECIÓN CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLE, NO SÓLO LAS SANCIONES QUE LA AUTORIDAD PUEDE IMPONER, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, SINO TAMBIÉN LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, SINO QUE ADemás VINCULA LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FIJACIÓN DE ELEMENTOS OBJETIVOS A LOS QUE DEBE ATENDER Y AJUSTARSE PARA DECIDIR EL TIPO DE SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA INFRACCIÓN COMETIDA EN CADA CASO. EL LEGISLADOR, PREVIO, EN OTROS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL QUE DEBEN SER ANALIZADOS DE MANERA SISTEMÁTICA, NO SÓLO LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONER LA AUTORIDAD SIRO, ADemás, LOS PARÁMETROS Y ELEMENTOS OBJETIVOS QUE GUÍEN SU ACTUACIÓN A FIN DE QUE, VALORANDO LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EN CADA CASO, DETERMINE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE APLICAR".

* Amparo directo en revisión 91/2004, Pemex Exploración y Producción, 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

369



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10071VI/2018

* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las faltas cometidas por la empresa visitada se encuentran determinadas en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no sólo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Se entiende que una adecuada gestión es aquella que contempla los procesos expuestos al contacto con el residuo.

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 26
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15.212C.27-1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0071VI2018

de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y destino o tratamiento final, todo ello sin causar impactos negativos ni a los seres vivos, y a ser posible, con un costo reducido. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de esta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permitan el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.-----

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] esta Delegación la calcula a partir de lo asentado sobre el particular en el acta de inspección número CI0071VI2018, en cuya folia 03 de 20 se asentó que la actividad principal que se desarrolla en la empresa inspeccionada, consistente en, ensamble de componentes para la industria automotriz. Que cuenta con 34 empleados administrativos y 317 operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad NO es de su propiedad. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran a la expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establece una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicón la grada atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se ayude a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizado, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasmo Francisco Coati Zonoli. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la denominada [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente. ---

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Muestra Nacional) 27
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.3/2C/27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C/0071VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C/0071VI/2018

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. -----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la denominada [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la denominada [REDACTED] implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 68 y 71 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numeral 112 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, III, IV, V, VI, VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas -----

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 200 unidades de medida y actualización a razón de \$80.60. -----

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 300 unidades de medida y actualización a razón de \$80.60. -----

3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60. -----

4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 250 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60. -----

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 28
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15/2/2C.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10071VI2018

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la contravención a lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 45, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 46 fracciones IV, V, 65, 82 fracción I, 84 y 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, haciendo acrecer las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones VII, XV, XIII, XVI y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 950 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60,-----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la denominada [REDACTED] que tiene la opción de continuar el monto total de la multa imponible en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el caso, para presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.-----

TERCERO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace del conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 (inc. II) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento, e impedir su transmisión ilícita y esiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599.-----

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 29
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PPA/15.2/26.27.1/0071-18
ORDEN DE INSPECCIÓN N.º. C10071VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN N.º. C10071VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

QUINTO.- Se le hace saber a la denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.-----

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3.º fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se reitera a la denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Elido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.-----

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis, fracción IV, 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente (o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal) un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutivo en tel.-----

Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá electuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría el formato de pago correspondiente.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. LAURA ELENA UENTE CASANOVA, DELEGADA DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.-----

LEUCJECMistg

\$76,570.00 (setenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) 30
Sin Medidas correctivas